

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á las particularidades pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oportunamente; asimismo cualquier aumento correspondiente al servicio nacional que diname de las mismas, lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 29 de Noviembre de dicho año, y cuyo circular ha sido publicado en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre de dicho año, se abonarán con arreglo á la tarifa que se inserta en dichos BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7 de Junio de 1910.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Por la presente, se avisa á los Ayuntamientos para que antes del día 20 del presente mes, remitan á esta Junta las certificaciones en que conste desean que las Escuelas vacantes de sus Municipios, que han de ser provistas en propiedad, lo sean en Maestro ó en Maestra, á los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 13 de Abril último. León 7 de Junio de 1910.

El Gobernador-Presidente,

José Corral,

El Secretario,
Miguel Bravo

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Segunda subasta

A las once y media del día 25 del mes actual, se subastarán en la casa consistorial del Ayuntamiento de Crémenes, 5 piezas de madera de haya, tasadas en 8 pesetas, procedentes de corte fraudulenta verificada en el monte núm. 571 del Catálogo.

da en el monte núm. 571 del Catálogo.

Las expresadas maderas se hallan depositadas en poder de D. Emiliano Fernández, vecino de Argovejo, y las condiciones que han de regir, son las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del 6 de Septiembre de 1909.

León 4 de Junio de 1910.—El Ingeniero Jefe, José Prieto.

OFICINAS DE HACIENDA

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

«Venciendo en 1.º de Julio de 1910 el cupón núm. 55, de los títulos del 4 por interior de la emisión de 1900, así como un trimestre de intereses de las inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 4 de títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1905 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.º de Junio próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Coiradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esa provincia, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.º Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los

cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección general.

3.º Para el recibo de las carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encabezado diferente en que conste la fecha de su presentación, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal é importe de los intereses, como igualmente la fecha de su remesa á este Centro; teniendo además presente lo que se previene en la base 7.ª de la circular de este Centro directivo de 19 de Mayo de 1884.

4.º La presentación de los cupones antes expresados se efectuará en esa Delegación con una sola factura en los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección general, que al efecto reclamará la Intervención de Hacienda de esa provincia, según se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina son adjuntos uno de cada clase de deuda y otro de amortización.

5.º Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie é importe con los que en dichas facturas se detallan, los tallará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen taionario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia, una vez hayan sido reconocidos y cancelados los cupones é estén practicadas las liquidaciones que procedan, de cuyo resultado se dará por ese Centro directivo inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos para que pueda ordenar el expresado pago de los mismos. Los cupones del vencimiento corriente, han de presentarse en factura que contengan impresa la fecha en cuya circunstancia no serán admitidos.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso. Fecha, y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amortizan.*

6.º Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, una en el ejemplar adjunto, *contando la Intervención de Hacienda de esa provincia, de que se hace constar toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el capital que pertenece la inscripción, por los números de las inscripciones, también de cada una de ellas, y que no aparezcan en ellas los números, capitales é importe de las inscripciones, sino que se dé en una por una, como se muestra en la citada circular de 19 de Mayo de 1884, reproducida en Base 7.ª de 1883, no admitiendo en ningún modo, las que se hallen escritadas en otra forma. Una de las carpetas, ó sea la que carece de talon, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolverlas á los interesados después de cancelados los cupones correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibo al recoger las inscripciones.* Se advertirá en el anuncio, para conocimiento de los interesados, que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán ni facturas de cupones é inscripciones.

no del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esa Oficina las que carezcan de este requisito.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo tesorario que contiene la otra carpeta, que le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción á lo que resulte de su reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar, que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, lo remesará la Intervención de Hacienda á esta Dirección después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclaman, y en los días y con las formalidades que determina la base 9.ª de la referida circular de 16 de Mayo de 1884.

Para la admisión de inscripciones nominativas del 4 por 100 domiciliadas en esa Oficina, tendrá la misma presente lo dispuesto en circular de este Centro de 28 de Noviembre de 1885, en la cual se inserta la Real orden de 21 de Septiembre del mismo año, ampliatoria de la de 16 de Agosto de 1880.

Importantes.—7.ª Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia, para no obligar á esta Dirección á hacerlos como viene ocurriendo, facturas reducidas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, cuyos cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibido, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

8.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto á los cupones se ordena en el primer párrafo de la prevención anterior, y resultando conformes en todo, llenará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado para su bastanteo. Al efecto se tendrá en cuenta:

A. Que para satisfacer á las Diputaciones y Ayuntamientos los intereses de sus inscripciones de todas

clases, han justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos, según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de beneficencia particular han de abonarse previa justificación por las Corporaciones, particulares, Juntas provinciales, Diputación y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran expedidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el Protectorado y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del Ramo, según disponen los artículos 62 y 65 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de 2.ª enseñanza y Universidades, se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1896 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incantación, según el art. 4.º de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de las Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1865.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al Concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse, y si se satisfacen por el Estado, ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según lo dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios, no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder el pago, el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 25 de Mayo de 1862, 25 de Diciembre de 1853, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1865.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de Compañías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de la inscripción previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, como previene la Real orden de 25 de Marzo de 1865.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona detenida en concepto de Capellan ó Patrono de una Capellanía, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallase expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio eclesiástico, según dispone el art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcán-

tara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.ª Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, como las de inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de inscripciones, se acompañará de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengin agrupados por paquetes de ciento cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

10. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series, ó de inscripciones, en su caso, que contienen, y su importe íntegro. Las relaciones referentes á inscripciones nominativas contendrán la expresión que ordena la circular de este Centro de 15 de Marzo de 1884.

11. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable, con arreglo á ley de 29 de Mayo de 1892, y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente y ley de 26 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones é inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 5.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su Sucursal en esa provincia, á fin de que proceda al pago.

12. Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa Oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado, se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar, podrían presentarse dificultades de entalamamiento, que es preciso evitar.

13. Además de las prevenciones que preceden, tendrá presentes esa Delegación las que referentes á este servicio contiene la instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1855, circulada á V. S. por esta Oficina central en 20 del mismo mes.

14. Habiéndose observado que las Intervenciones de Hacienda, al taladrar los cupones, lo verifican al lado derecho de aquéllos, con lo

qual, en la mayor parte de los casos, desaparecen requisitos que es indispensable conservar dichos cupones para las operaciones subsiguientes que con ellos hay que practicar, en vez de verificarlo, según está prevenido, al lado izquierdo y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, esta Dirección general recomienda á V. S. muy especialmente la necesidad de que á los funcionarios encargados de taladrar cupones, se les exija lo verifiquen siempre aplicando el taladro sobre el lado izquierdo de los mismos y con las precauciones que quedan indicadas, á fin de evitar entorpecimientos en el despacho de las facturas de presentación de los valores de que se trata.

15. La presentación de las facturas de intereses de inscripciones continuará haciéndose en la forma expresada en las circulares de 18 de Noviembre de 1904 y 18 de Febrero de 1905, ó sea en los nuevos modelos que con las mismas se acompañaron á V. S., teniendo en cuenta que los cuatro trimestres de 1907, deben ya incluirse entre los del 6.º grupo.

16. Esta Dirección general recomienda á V. S. el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las reglas 7.ª y 9.ª de la presente circular, toda vez que viene observando que las Intervenciones de Hacienda no cumplen lo prescrito en ellas, lo que motiva retrasos á los presentadores en el percibo de los intereses, habiéndose producido diferentes quejas á este Centro directivo acerca del particular, y también el de la circular del Negociado de Recibo de 10 de Julio de 1908 acerca del tamaño y forma del taladro para la inutilización de valores.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles que las horas de presentación son de diez á doce.

León 51 de Mayo de 1910.—El Interventor de Hacienda, José Murciano.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de esta provincia, formadas por el Arrendatario de la Recaudación de esta provincia con arreglo á lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por canon de minas que expresa la precedente relación, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recar-

do referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos

relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León á 4 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Ins-

trucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 4 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Redecilla.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Provincia de León

NEGOCIADO DE MINAS

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, y en vista de lo que se dispone en el art. 35 del Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros, ha resuelto, en providencia de hoy, empujar en pública subasta las minas que á continuación se detallan, bajo las condiciones que seguidamente se expresan:

Número del expediente	Número de la carta	Nombres de las minas	Clase del mineral	Nombres de los dueños	Término municipal donde radican	Número de pertenencias	Cantón anual		Capitalización Tipo para las subastas P.e. de C.
							Pat. ar.	P.e. de C.	
2.701	1.641	Altsima	Cobre	D. Vicente V. Vivar	Láncara	20	500	10.000	>
3.227	1.440	Conchita	Idem.	> Antonio González	Rodizmo	15	225	7.500	>
5.476	1.554	San Antonio	Hierro	> Lorenzo Luile	Carucedo	50	358	11.200	>
5.566	1.600	San Antonio 2.º	Idem.	Idem.	Idem.	60	560	12.000	>
2.847	565	Aparecida	Hulla	D. Manuel G. Arlas	Matalana	20	80	2.666	67
2.755	1.687	La Bienvenida	Oro	> Arturo C. Arris	Priaranza	50	7.500	252.000	>
3.620	1.675	María Claudina	Plomo	> Francisco Fernández	Barjas	8	120	4.000	>
5.758	1.680	Fortunato	Hierro	> Fortunato Fernández	Villagatón	50	500	10.000	>
5.757	1.681	María de los Angeles	Idem.	Idem.	Idem.	50	500	10.000	>
5.074	1.528	Fermina	Hulla	D. Pedro Diaz Antóñana	Reyero	9	56	1.200	>
5.205	1.408	San Ignacio	Idem.	Idem.	Renedo de Valdehuejar	100	400	15.555	54
5.206	1.409	San Prudencio	Idem.	Idem.	Idem.	95	580	12.666	67

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º Las subastas de las anteriores minas tendrán lugar los días 20, 25 y 30 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la Delegación de Hacienda de esta provincia, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, Presidente; Interventor de Hacienda, Ingeniero de Minas, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado, como Secretario.

2.º Para tomar parte en las subastas será necesario depositar previamente en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda, ó en el acto de las subastas, ante el Sr. Presidente, el 5 por 100 de la capitalización del valor de la mina ó minas que se pretenda subastar, cuya cantidad se ingresará, si se adjudicase la mina, á cuenta del total por que sea rematada; devolviéndosele al interesado en el caso de que no le sea adjudicada la mina.

3.º No se admitirán como licitadores á los que sean deudores á la Hacienda, mientras no acrediten estar al corriente en sus pagos.

4.º Los dueños de las minas podrán liberarlas hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, pagando en el acto y antes de levantarse la sesión, el descubierta, recargos y costas y los trimestres vencidos hasta el en que la liberación se haga.

5.º No será admitida postura que no cubra el tipo de la subasta, que será el mismo para las tres.

6.º Si se adjudicase alguna mina á algún postor, y dejase transcurrir veinticuatro horas sin completar el pago total de la subasta, perderá el depósito consignado, que quedará á favor del Estado.

7.º Los interesados no podrán exigir otro título que la carta de pago correspondiente, con la que acreditarán su derecho, para que previo aviso de esta Delegación, pueda el Sr. Gobernador civil expedirles el título de propiedad, con el cual inscribirán á su nombre en el Registro de la propiedad la mina subastada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en las subastas.
León 31 de Mayo de 1910.—El Administrador de Hacienda, Andrés de Boado.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Castrotierra

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria del año próximo venidero de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Castrotierra á 1.º de Junio de 1910
El Alcalde, José Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por los conceptos de rústica, colonia y pecuaria, de este Municipio, para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Valverde Enrique á 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcaldía constitucional de Peranzanes

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento por rústica y pecuaria de este Ayuntamiento para el año de 1911, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para atender reclamaciones.

Peranzanes 31 de Mayo de 1910.
El Alcalde, Marcelino Ramón.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil

Confeccionados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este Ayuntamiento para el año de 1911, quedan expuestos al público en esta Secretaría por espacio de quince días, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten en contra de los mismos.

Palacios del Sil 30 de Mayo de 1910.—El primer Teniente Alcalde, Teodosio González.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

Terminado el apéndice al amillaramiento confeccionado en el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Brazuelo 1 de Junio de 1910.—El Alcalde, Matías Gómez.

Alcaldía constitucional de Prioro

Por término de quince días, para las reclamaciones pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1911.

Prioro 1 de Junio de 1910.—El Alcalde, Salustiano Díez.

Alcaldía constitucional de Castrofuerte

Habiéndose declarado desierta la subasta celebrada para la enajenación de las balanzas que posee el Pósito de esta villa, se acordó señalar otra nueva para el día 20 del próximo mes de Junio, con los mismos requisitos que la anterior, rebajando el 15 por 100 del tipo de remate en esta subasta.

Castrofuerte 28 de Mayo de 1910.
El Alcalde, Benito Chamorro.

Alcaldía constitucional de Burón

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos del

próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días.

**

Se hallan al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales rendidas por el Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, y años de 1908 y 1909; durante los cuales se admitirán reclamaciones.

Burón 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Ramón Marcos.

Alcaldía constitucional de Valderas

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este Municipio, que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribución territorial del próximo año de 1911, se halla expuesto al público por término de quince días, para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones procedentes.

Valderas 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Santiago Toral.—Por su mandato: El Secretario, Acacio García.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA

CONTADURÍA

Ejercicio de 1910

Mes de Junio

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones del presupuesto municipal, durante el referido mes, forma la Contaduría con arreglo á lo que preceptúan el párrafo 1.º, art. 12, del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, la Real orden aclaratoria del mismo de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de dicho año.

1.º—Gastos obligatorios de pago inmediato	Pesetas Cs.
Seguros de incendios, suscripciones, contribuciones é impuestos á bienes comunales, conservación y reparación de los mismos, deudas, cargas, jornales y haberes á servidores del Ayuntamiento é individuos de clases pasivas cuyas asignaciones no exceden de 1.000 pesetas anuales y otros pagos de inmediato cumplimiento por prescripción de la ley.....	18.792 35
2.º—Gastos obligatorios de pago diferible	
Policia urbana y rural, construcción, conservación y reparación de obras cuyo coste corresponde al Municipio.....	917 08
3.º—Gastos de carácter voluntario	
Para todos los de esta clase.....	792 08
RESUMEN	
Importan los gastos obligatorios de pago inmediato.....	18.792 35
Idem los idem idem de idem diferible.....	917 08
Idem los idem idem de carácter voluntario.....	792 08
TOTAL GENERAL.....	20.501 49

Importa la presente distribución de fondos las figuradas veinte mil quinientas una pesetas y cuarenta y nueve céntimos.

Astorga 25 de Mayo de 1910.—El Contador, Paulino P. Montesión.
«El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fondos que antecede, y acordó se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos legales.—Astorga 27 de Mayo de 1910.—P. A. del E. A.: El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Federico Alonso.»

Alcaldía constitucional de Villablino

Aprobado por la Junta pericial se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde esta fecha, el apéndice del millar de la riqueza rústica y pecuaria del año corriente, al objeto de oír cuantas reclamaciones sean pertinentes.
Villablino 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Marcelino Rabio.

Alcaldía constitucional de Castrillo de los Polvazares

Desde esta fecha al 15 del mes corriente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base á los repartos de la contribución territorial para el año de 1911, para oír reclamaciones.
Castrillo 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Benavides de Orvigo

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.
Benavides 30 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Juan García.

Alcaldía constitucional de Valdevinbre

Terminado el apéndice al amilla-

miento para 1911, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para oír reclamaciones.
Valdevinbre 31 de Mayo de 1910.
El Alcalde, Miguel Alvarez.

Alcaldía constitucional de Hospital de Orvigo

Se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial para el próximo año de 1911.
Hospital de Orvigo 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Victorino Delás.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Por término de quince días, y al objeto de oír reclamaciones, se halla expuesto al público en esta Secretaría, el apéndice al amillaramiento para 1911; pasado dicho plazo no serán admitidas.
Santa María de Ordás 1.º de Junio de 1910.—El primer Teniente Alcalde, Cirilo González.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por rústica y pecuaria para el próximo año de 1911, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el

día 15 del actual, á fin de oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Cubillas de los Oteros 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Victor Mendoza.

Alcaldía constitucional de Barjas

Formado el apéndice de altas y bajas en la contribución territorial por rústica y pecuaria, que ha de servir de base al repartimiento de 1911, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones; pasados que sean no serán oídas.

Barjas 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, José de Aira.

Alcaldía constitucional de Sahelices del Río

El día 16 del actual, y hora de las quince y dieciséis, respectivamente, se procederá á la venta en cuarta subasta, y con la rebaja del 45 por 100 del tipo que sirvió para la primera, de la panera del Pósito de Sahelices del Río, y la del de Bustillo de Cea se anuncia la segunda, disminuyendo el tipo de la primera con el 15 por 100, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial, ante la Junta que determina la circular de la Delegación Regia de Pósitos de 15 de Septiembre de 1907, y con las condiciones que constan en la de 25 de Febrero de 1909.

Sahelices del Río 4 de Junio de 1910.—El Alcalde, Fructuoso de Cano.

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1909 y los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, á fin de oír reclamaciones.

Sahelices del Río 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Fructuoso de Cano.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Desde el día 1.º al 15 del próximo Junio, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al objeto de oír reclamaciones, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana para el año de 1911.
Trabadelo 31 de Mayo de 1910.—El primer Teniente Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Quedan expuestos al público por término de quince días, los apéndices de rústica y pecuaria que han de servir de base al repartimiento de 1911; durante dicho plazo los contribuyentes pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

San Justo de la Vega 1.º de Junio de 1910.—El Alcalde, Lucio Ábad.

Alcaldía constitucional de Cebrones del Río

Por traslado á la de Villabrazoso

(Zamora), se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio por término de treinta días, á contar del que aparezca la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia facultativa de 24 vecinos pobres, pudiendo contratar, además, las iguales con los pudientes, que ascienden á unos 300 próximamente; siendo gratis el reconocimiento facultativo de quintas.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente justificadas, que acrediten ser Licenciados en Medicina y Cirugía, y fijará el agraciado su residencia en uno de los tres pueblos de que se compone este Municipio.

Cebrones del Río 31 de Mayo de 1910.—El Alcalde, Agustín Cuesta.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta villa, en proveído de hoy, acordó se cite á Mariano Alonso Alvarez, vecino que es de esta villa, y cuya residencia actual se cree la tenga en el partido de Riaño, para que el día 15 del que rige, á las diez de la mañana, comparezca en esta sala-audiencia á la celebración del oportuno juicio de faltas que contra el mismo se sigue por lesiones á su convecino Saturnino Llamas Liorente; apercebido que de no comparecer, le pararán los perjuicios legales.

Y para que surta efectos la citación acordada, se expide la presente, que firmo en Mansilla de las Mulas, á 4 de Junio de 1910.—El Secretario, Clemente Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE LEÓN

Puesto de la capital

Pedro Pérez Pozueco, de 6 años de edad, desapareció el día 1.º del actual del pueblo de Ciñera (León); se supone se haya ahogado. Case de ser habido se le participará á don Isidro Pozueco González, residente en el pueblo antes expresado.

León 6 de Junio de 1910.—El Guardia segundo, Adolfo Pozueco García.

Eugenio Guerrero González, natural de Villamartin, Ayuntamiento de Carracedelo, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Villamartin, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor primer Teniente del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Agustín Fernández Conde.

La Coruña 27 de Mayo de 1910.—El primer Teniente Juez instructor, Agustín Fernández.

LEÓN: 1910

Imprenta de la Diputación provincial